



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FUNGE COMO JUEZ SEGUNDO CIVIL LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA. CONSTE.

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

VISTOS para resolver los autos del expediente número 1151/2019, relativo al juicio hipotecario que en ejercicio de la acción real hipotecaria, promovió \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , por conducto de su administrador único el licenciado \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

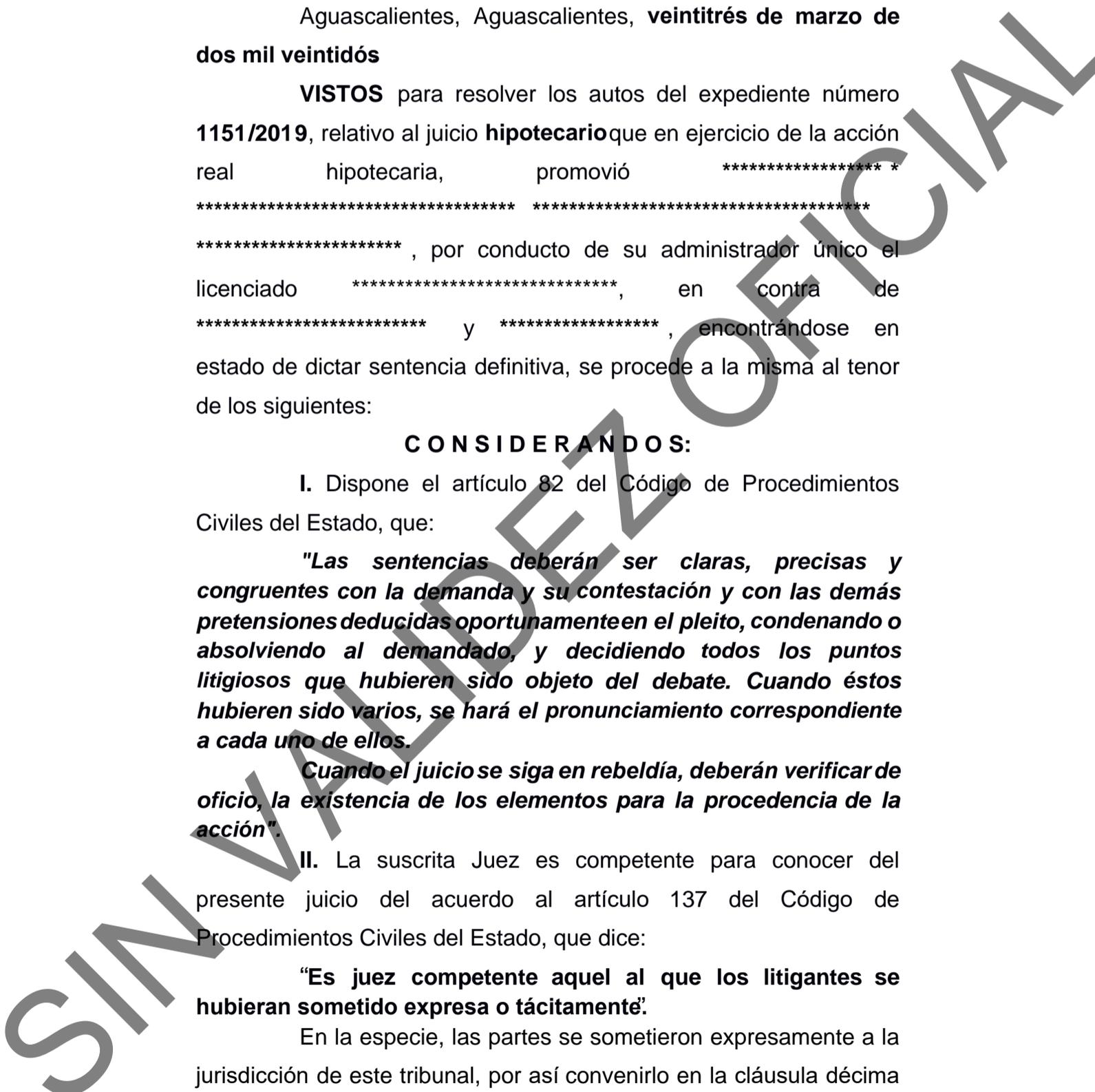
"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio del acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice:

"Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente".

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula décima



cuarta del contrato base de la acción, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda la terminación del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación principal, que deriva de un contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el cumplimiento del plazo pactado e incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad de Aguascalientes y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La parte actora,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* demandó de  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

*“a).- Para que por sentencia firme se declare la TERMINACIÓN del plazo estipulado dentro del Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre mi representada y los ahora demandados el día **diecinueve** de **agosto** del dos mil **quince**, mismo que se protocolizó en el instrumento público número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), del volumen \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), pasado ante la fe del Notario Público Número 11 (ONCE) de los del Estado, LIC. JAVIER GONZALEZ RAMÍREZ, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\* (\*\*\*\*\*), del libro \*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de la sección 2ª (SEGUNDA) del municipio de Aguascalientes.*

*b). Para que por sentencia definitiva, como consecuencia de la terminación anticipada reclamada en el inciso que antecede, se condene a los Acreditados, ahora Demandados, a la devolución del importe del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, siendo la cantidad de **\$150,000.00 (CIENTO***



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.),** misma que constituye la cantidad otorgada en crédito a los demandados.

c). Para que por sentencia definitiva, se condene a los demandados al pago del interés a razón del **18% (DIECIOCHO POR CIENTO)** anual, más el Impuesto al Valor Agregado de los mismos, de conformidad con lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción, mismos que se calcularán mensualmente sobre los saldos insolutos, ya que los dejó de cubrir y por lo tanto adeuda desde el mes de **septiembre** de dos mil **quince** y hasta la total liquidación del adeudo.

d). Para que, por sentencia firme, se condene a los demandados al pago del porcentual a razón del **72% (SETENTA Y DOS PORCIENTO)** anual, conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado respecto del mismo, mismos que deberán calcularse sobre saldos insolutos, de conformidad con lo pactado dentro de la cláusula CUARTA del contrato base de la acción, debiendo cubrirse los mismos a partir de la fecha que se constituyeron en mora, hasta la total liquidación del adeudo, juntamente con sus intereses y accesorios, toda vez que los demandados han incumplido con lo convenido en el contrato base de la acción desde el momento en que dejaron de cubrir el pago de intereses y demás prestaciones pactadas en el mismo, ya que dejaron de cumplir con el contrato base de la acción a partir de **septiembre** de dos mil **quince**.

e). Para que por sentencia firme, se condene a los demandados a que, todo pago o abono que realicen, se aplique primeramente al pago de los intereses vencidos e impuestos y, después de cubiertos los mismos, se aplique a la suerte principal, hasta la total liquidación del capital y accesorios, de conformidad con lo convenido dentro de la cláusula QUINTA del contrato base de la acción, en relación con el artículo 1965 del Código Civil vigente en el Estado.

f). Para que por sentencia firme, se condene a los demandados al pago de GASTOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente juicio, en virtud de haber dado causa y motivo, por haber faltado al cumplimiento de su obligación, dado motivo para la reclamación del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria que se demanda.”

Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

Basándose para ello en los hechos del uno al doce, narrados en el escrito inicial de demanda que obra a fojas de la uno a la seis del expediente en que se actúa.

La demandada \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por

cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Excepción de *Non Mutati Libelo*; **2.** La de oscuridad de la demanda; **3.** Excepción de hechos contradictorios en el escrito inicial de demanda; y **4.** Las que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** La de falta de personalidad en el actor; **2.** Excepción de ser nulo el contrato base de la acción; **3.** Excepción de falta de acción; **4.** Excepción de oscuridad de demanda; **5.** Excepción de usura en los intereses moratorios; y **6.** Las que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

Respecto a las excepción de falta de personalidad planteada por el demandado \*\*\*\*\* , se tiene que la misma ya fue analizada y resuelta en interlocutoria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la que se declaró improcedente por los argumentos vertidos en dicha resolución.

**V.** Del escrito de contestación dada por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desprende que invocan como excepción de su parte, entre otras, la de **oscuridad de la demanda**, así como que la primera de los mencionados, invoca la excepción de hechos contradictorios en el escrito de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*

Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , si bien invocan por escrito separado la excepción que nos ocupa, de su análisis se desprende que lo hacen en los mismos términos, pues señalan que la hacen consistir en que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte actora se abstiene de narrar con claridad y precisión los hechos de la demanda, además de que ejercita acción en contra de una persona diversa a los contratantes en el documento base de la acción y con ello obtener una sentencia favorable a sus intereses sin que se pueda defender el verdadero deudor violando con ello lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles; que quien promueve un juicio debe narrar los hechos claramente y hacer razonamientos por los que considera es procedente su demanda y no con amarillismos técnicos para sorprender a esta autoridad, haciendo caso omiso del precepto legal indicado.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* invoca como excepción de su parte la que denomina excepción de hechos contradictorios, que es tendente a atacar lo manifestado por el accionante en su escrito inicial de demanda, señalando en esencia que el accionante demanda a diversa persona y en los hechos demanda a otra, por lo que atendiendo a su contenido se procede a analizar en forma conjunta con las de oscuridad de la demanda.

Las excepciones en comento, se refieren a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a seis** de los autos, se desprende que la parte actora manifiesta que ejercita acción en contra de \*\*\*\*\* así como a \*\*\*\*\* , señalando el domicilio de éstos el que sirve de garantía en el presente asunto, aunado a lo anterior, se tiene que de las prestaciones que se les reclaman se advierte señala el nombre correcto del demandado \*\*\*\*\* , lo que igualmente realiza al momento de narrar los hechos en que sustenta dichas

prestaciones, igualmente en los puntos petitorios indica el nombre señalado en primer término, precisado lo anterior, para resolver lo manifestado por los demandados, se atiende a lo que establece el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece textualmente lo siguiente:

**"Artículo 223.** *Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:*

- I. El tribunal ante quien promueva;*
- II. El nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, ocupación y escolaridad del actor y en su caso de quien promueve en su nombre, así como el domicilio que señale para oír notificaciones o su dirección de correo electrónico, si es deseo del demandante recibir notificaciones por medios electrónicos;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;*
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. En su caso, el valor de lo demandado.*

*La solicitud de divorcio deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción del contenido en su Fracción V. Asimismo, se deberá incluir la propuesta de convenio previsto en el Artículo 289 del Código Civil, y ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de dicho convenio."*

Artículo del cual se desprenden los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, siendo que en las fracciones III y V, se refieren al nombre del demandado y su domicilio, así como los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte actora señaló como parte del nombre del demandado un apellido diverso, pero lo identificó precisando igualmente su domicilio, aunado a lo anterior, de sus prestaciones, así como de los hechos en que funda las mismas, se advierte que pide y narra el nombre correcto del demandado, por lo que se tiene que el que indicara un apellido materno diverso al del demandado fue un error, que atendiendo a las constancias de autos, en específico a la contestación de demanda



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

realizada por \*\*\*\*\* así como sus contestaciones a los hechos y las prestaciones que se le reclaman, se advierte que lo anterior no le generó estado de indefensión alguna, tan es así que invoca como excepción de su parte la de nulidad del contrato base de la acción, por lo que de lo anterior se advierte que dicho demandado reconoció tácitamente su carácter de demandado, al comparecer ante esta autoridad y dar contestación a la demanda instaurada en su contra, resultando ilustrador a lo anterior los criterios aislados emitidos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.6o.C.132 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de mil novecientos noventa y ocho, página seiscientos treinta y cinco, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro digital 196121, así como el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen cincuenta y cuatro, sexta parte, página treinta y nueve, de la materia civil, de la Séptima Época, con número de registro digital 255812; las cuales a la letra establecen:

**DEMANDA RECONVENCIONAL. AUN CUANDO ADOLEZCA DE VICIOS, ÉSTOS QUEDAN SUBSANADOS SI SE CONTESTA EN TIEMPO Y FORMA.** Resulta intrascendente que en el juicio natural la parte demandada al reconvenir, señale erróneamente el nombre de la actora en el principal, si esta última contesta en tiempo y forma la demanda reconvenida, opone las excepciones y defensas que a su derecho convengan y ofrece pruebas, pues con ello, habrá reconocido tácitamente su carácter de contrademandada, subsanándose los vicios que pudieran existir en dicha reconvenida.

**LEGITIMACION PASIVA, SE CONVALIDA SI EL DEMANDADO RECONOCE COMO PROPIO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION Y RECONVIENE SU NULIDAD, AUN CUANDO HAYA ERROR EN SU NOMBRE O DENOMINACION.** Si se ejercita una acción civil con base en un contrato y se cita equivocada o erróneamente el nombre o denominación de la parte demandada, pero ésta contesta la demanda reconociendo haber firmado el contrato base de la acción y contrademandado su nulidad, esto es suficiente para que se subsane el error y se fije correctamente la litis, quedando legitimada la parte demandada que compareció al juicio, por lo que el juzgador al dictar la sentencia debe darle su nombre o denominación correctos, sin que ello falte al principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia;

*pues cuando la parte demandada acepta tener la calidad con que se le demanda y con ese carácter formulare reconvencción, tácitamente está reconociendo que hay identidad entre ella y la persona señalada por el actor.*

Ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones que señala de que el accionante se abstiene de narrar con claridad y precisión los hechos de su demanda, así como que debió hacer los razonamientos por los que considera es procedente su demanda; respecto a dichas manifestaciones se tiene que en el escrito inicial de demanda el accionante *demandó la terminación del plazo estipulado en el contrato de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria* celebrado entre

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y los ahora demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como que como consecuencia se les condene a la devolución de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, al pago de intereses ordinarios y moratorios sobre los mismos, más el Impuesto al Valor Agregado, así como que se les condene a la aplicación de todo abono realizado atendiendo a lo pactado en el contrato basal y al pago de gastos y costas, fundando lo anterior en el incumplimiento realizado por parte de los demandados a partir del mes de septiembre de dos mil quince, así como al plazo vencido; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resultan **improcedentes** las excepciones de oscuridad de la demanda planteadas por los demandados, así como la invocada por la demandada \*\*\*\*\* y que denomina de hechos contradictorios en el escrito inicial de demanda.

VI. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones;”** en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas,

valorándose en primer lugar las de la parte **actora** en la medida siguiente:

Las **confesionals** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las que fueron desahogadas en audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizaron en juicio por personas capaces para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de los absolventes, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince celebraron contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con la persona moral \*\*\*\*\**  
 \*\*\*\*\* en esta Ciudad de Aguascalientes; que por dicho contrato recibieron la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, la que se obligaron a devolver en un plazo de dos años contados desde la firma del contrato; obligándose a pagar intereses ordinarios a razón del dieciocho por ciento anual conforme a lo pactado en la cláusula tercera, así como el Impuesto al Valor Agregado respecto a los mismos; obligándose a pagar los intereses de manera mensual en el domicilio de la accionante; que se obligaron a pagar el Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses moratorios; que se obligaron a que los intereses moratorios se generarían por el simple hecho de que se dejara de cubrir los intereses ordinarios pactados en la cláusula tercera del contrato basal; que se obligaron a que si existían intereses normales o moratorios devengados, cualquier pago o abono se aplicaría en primer término al pago de intereses vencidos e impuestos y después de cubiertos los mismos, se aplicaría al capital, hasta la total liquidación del adeudo; que previa firma del contrato manifestaron su conformidad con el valor y consecuencias legales del instrumento público que contiene el contrato base de la acción. Asimismo el demandado \*\*\*\*\* igualmente reconoció como cierto que se obligó a pagar por concepto de intereses moratorios el setenta y dos por ciento anual, hasta la total liquidación del adeudo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La confesional a cargo del representante legal de \*\*\*\*\* , respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon únicamente señaló como cierto que su representada acompañó al escrito inicial de demanda un contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, lo que en sí no es un hecho controvertido dentro del presente asunto, por lo que el mismo no puede arrojar confesión alguna de su parte, aunado a que lo anterior no le perjudica, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

**“PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal.”**

Resulta igualmente aplicable a lo anterior el criterio aislado emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, al emitir la tesis II.1o.C.T.62 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo IV, septiembre de 1996, página 699, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro digital 201490, que a la letra establece:

**PRUEBA CONFESIONAL. POSICION CALIFICADA ERRONEAMENTE DE LEGAL. VALORACION DE LA.** *Si el artículo 1222 del Código de Comercio establece: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.", debe entenderse que no por el hecho de calificarse de legal una pregunta realizada en contravención a dicha norma, al valorar la prueba necesariamente deba otorgarse eficacia plena, pues precisamente lo perseguido con la exigencia de esa hipótesis es evitar una respuesta arrancada mediante una pregunta engañosa y cuando esto sucede, resulta incuestionable el deber, de negar cualquier valor demostrativo a la confesión.*

**Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:**

La **documental pública**, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de la Notaría Pública Número \*\*\*\* de las del Estado, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, que obra de la foja veintidós a la treinta y dos de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental de la que se desprende que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, \*\*\*\*\* con el carácter de acreditante y de la otra parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de acreditados, por el cual aquella le otorgó a esta un crédito por la cantidad de **ciento cincuenta mil pesos**, cantidad que recibió íntegramente y a su satisfacción, obligándose a cubrir sobre la misma intereses normales a una tasa del dieciocho por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, así como a cubrir el crédito y los intereses en un plazo de dos años, que en caso de no cubrir los intereses se generarían intereses moratorios pactando una tasa del setenta y dos por ciento anual, así como a cubrir sobre los mismos el Impuesto al Valor Agregado; garantía



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hipotecaria que quedó registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado bajo el número de inscripción \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la Sección Segunda del municipio de Aguascalientes; quedando obligadas las partes a los demás términos y condiciones que refleja la documental valorada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Igualmente se desprende de dicha documental, del apartado de personalidad, que \*\*\*\*\* para acreditar ante el fedatario el carácter de administrador único con que se ostentó, exhibió para el efecto diversas documentales, de las que se desprende que la sociedad tiene como objeto, entre otros, el otorgamiento de créditos y que su administrador único se encuentra facultado para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social como son las de celebrar contratos de crédito.

No pasa desapercibido que ambas partes objetaron la documental en comento, empero de su análisis se desprende que se refieren a cuestiones que ya fueron analizadas y resueltas por esta autoridad en la interlocutoria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, dichas objeciones son improcedentes atendiendo a lo determinado en dicha resolución, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **instrumental de actuaciones** entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora, en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos.

Y la **presuncional**, que resulta favorable a la actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado la obligación de la parte demandada, de pagar intereses mensuales sobre la cantidad que ampara el crédito otorgado y también el pago del crédito en razón de que a la fecha de la demanda ya se encontraba vencido el plazo pactado en el contrato basal, conceptos respecto a los cuales corresponde a la demandada la carga de la prueba para demostrar que cumplió con dichas obligaciones y atendiendo a lo previsto por el artículo 235 del Código

de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde surge presunción de que dejaron de pagar los intereses ordinarios desde la fecha que indica la parte actora y que es desde los correspondientes al mes de septiembre de dos mil quince y hasta la presentación de la demanda que lo fue el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, como tampoco justificó el pago de la cantidad que ampara el crédito otorgado a la demandada; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículo 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VII. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que en el caso la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado \*\*\*\*\* justifica en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la parte demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

Invocan las excepciones de **falta de personalidad** y **oscuridad de la demanda**, las cuales ya fueron analizadas y resueltas determinándose las mismas como improcedentes, la primera en la interlocutoria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno y la segunda en el considerando quinto de la presente resolución.

La demandada \*\*\*\*\* invoca como excepción de su parte la de *Non Mutati Libeli*, que no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazado el demandado, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que la defensa realizada por dicha demandada, lo es en esencia que en el escrito inicial de demanda se señaló como nombre del codemandado el de \*\*\*\*\* , siendo persona distinta a quien suscribió el fundatorio de la acción, que por tanto, no se le puede permitir al accionante modificar o variar sus hechos, lo que en el presente asunto no ocurrió, atendiendo para ello a lo determinado por esta autoridad en la presente resolución en el considerando quinto, al momento de resolver la excepción denominada hechos contradictorios, en la que se tuvo que atendiendo a la totalidad del escrito inicial de demanda, el que se manifestara un nombre erróneo como el del demandado fue un error, siendo que tanto en las prestaciones como en los hechos la accionante indica el nombre correcto de aquél y que es \*\*\*\*\* , por los argumentos vertidos indicados, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

El demandado \*\*\*\*\* invoca como excepción de su parte de ser nulo el contrato base de la acción, que sustenta en esencia en que el administrador único de la accionante no cuenta con facultades expresas para suscribir el referido contrato puesto que de sus facultades se advierte que solo puede suscribir contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria, que aun habiendo firmado su parte el documento denominado crédito simple con interés y garantía hipotecaria, el actor carece de acción para demandarle y reclamar el pago de las prestaciones que se le reclaman, por ser nulo dicho contrato, que además su parte lo firmó inducido en forma dolosa por el demandante, resultando claro que no tiene facultades para ello; excepción que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente** atendiendo a lo siguiente:

Primeramente respecto a las manifestaciones de que su parte firmó el contrato basal inducido al error por parte del administrador único de la parte actora, se tiene que respecto a dicha manifestación correspondía a su parte la carga de la prueba, atendiendo para ello lo que establece el artículo 235 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, sin que hubiere ofertado medio de convicción alguno para ello, pues si bien ofertó la confesional a cargo de su contraria, dicha probanza no arrojó confesión alguna en ese sentido, aunado a que de la documental que ofertara relativa al contrato basal, se tiene que el mismo no le beneficia en dicho sentido, sino que por el contrario le perjudica al excepcionante, pues del mismo se desprende que para acreditar la personalidad ante el fedatario al momento de la celebración del contrato basal, el administrador único de la accionante, exhibió diversos documentos y, entre ellos, de los que se desprende que la sociedad tiene como objeto, entre otros, el otorgamiento de créditos y que su administrador único se encuentra facultado para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social como son las de celebrar contratos de crédito como lo es el fundatorio de la acción.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el fundatorio de la acción fue celebrado directamente con el accionante \*\*\*\*\* como administrador único de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por lo que resulta inadmisibles que cuando le es reclamada el cumplimiento de la obligación a su cargo, se desconozca por parte del demandado \*\*\*\*\* la representación que tuvo para su celebración, siendo que su parte se benefició con aquélla, resultando aplicable por analogía a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.5o.C. J/25, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 53, mayo de 1992, página 41, de la materia civil, Octava Época, con número de registro digital 219215, el cual a la letra establece:

**ARRENDAMIENTO. REPRESENTACION DEL ARRENDADOR, NO PUEDE DESCONOCERSE DESPUES DE CELEBRADO EL CONTRATO.** *Cuando al celebrar el contrato de arrendamiento el inquilino reconoce la facultad de quien lo firmó como representante del arrendador, con posterioridad no puede desconocer tal representación, ya que por respeto a los principios de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*seguridad jurídica y de buena fe de los contratantes, dicho inquilino demandado no puede válidamente desconocer la personalidad que le reconoció al contratar, pues con ello se alteraría la firmeza del pacto jurídico y la equidad, porque la consecuencia necesaria sería la negación de la validez del acto celebrado, aunque al otorgarse no se hubiera objetado la personalidad de las partes, lo que hace presumir un conocimiento cierto de que la persona que comparece a nombre de quien celebró el contrato, realmente se encuentra facultada para ejercer esa representación. Por tanto, resulta inadmisibile que posteriormente, a pesar de haber aprovechado sus efectos, el arrendatario pretenda ser ajeno al cumplimiento de las obligaciones contraídas.*

En mérito de lo anterior, resulta improcedente la excepción de que el contrato basal es nulo invocada por el demandado \*\*\*\*\* .

El demandado indicado igualmente invoca como excepción de su parte la que denomina de falta de acción, que hace consistir en que son falsos los hechos de la demanda; excepción que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente**, pues respecto a dicha manifestación correspondía al demandado la carga de la prueba, en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que del acervo probatorio se desprenda alguna prueba tendente a acreditar lo anterior.

El demandado \*\*\*\*\* invoca como excepción de su parte la de usura en los intereses moratorios, así como diversos argumentos de defensa en el sentido de que los intereses pactados en el fundatorio de la acción constituyen una explotación del hombre por el hombre, según se desprende del punto octavo de hechos de la contestación de demanda e inciso e) del capítulo de excepciones; de las cuales se analiza su procedencia de acuerdo al Control de Convencionalidad que rige y aplica al concepto anunciado, de lo que resulta lo siguiente:

Primeramente se analiza el contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, en observancia a lo que establecen los artículos 1796 y 1832 del Código Civil Federal y de aplicación a los contratos de naturaleza mercantil, en apego a lo que establece el artículo 2° del Código de Comercio, tomando en cuenta que el de crédito simple con interés es un acto de comercio,

atendiendo a lo previsto por el artículo 75 fracción X del ordenamiento legal invocado en último término, contrato de cuyas cláusulas tercera y cuarta se desprende, que en cuanto a los intereses ordinarios se estipuló una tasa del **dieciocho anual**, y que si éstos se dejaban de cubrir, el crédito generaría intereses moratorios a una tasa convencional del **setenta y dos por ciento anual**, los que se calcularán de manera diaria sobre el saldo insoluto durante el tiempo que se prolongue la mora y hasta que se ponga al corriente o se realice la liquidación total del adeudo, juntamente con sus intereses y accesorios.

Pues bien, para determinar si las tasas señaladas son usureras como lo indica el demandado \*\*\*\*\* , las mismas se analizan de acuerdo a lo previsto en las disposiciones y razonamiento jurídicos que a continuación se vierten.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora, en razón de esto y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podría aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual. Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

En observancia a lo anterior y atendiendo a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé:

***"En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

Del párrafo primero del precepto legal en cita, se obtiene que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, luego entonces la ley suprema incorpora las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma se infiere, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este Control de convencionalidad, pues resulta distinto al Control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto, de acuerdo a la reforma constitucional aludida, todos los jueces del orden local están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados, por tanto, a los contenidos de la Constitución Federal y la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los Derechos Humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la Jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, aun cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo

por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo, por tanto, **se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.**

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se computa al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere:

***"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".***

Resulta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de lo previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el primero de la Constitución Federal, se debe cumplir para la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y, por tal razón, puedan ser usurarios, por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos de que los intereses que se pacten en los contratos excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura, lo anterior tiene sustento en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los Derechos Humanos que consagra la Constitución o los Tratados Internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, esto obliga acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

**"El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."**

Este precepto legal establece como interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijan los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es

desproporcionado. Además el precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

Pues bien, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se debe acudir al Código Penal Federal, el cual en sus artículos 386 y 387 refiere quien comete fraude y la pena, disposiciones que prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los usuales en el mercado.

Ahora, para poder determinar cuándo se comete usura en los términos descritos por la codificación sustantiva penal federal, se señala, que son los réditos sean superiores a los usuales en el mercado, por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente jurisprudencia firme emitida al resolver la contradicción de tesis 350/2013, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de dos mil catorce, tomo I, página cuatrocientos dos, de las materias constitucional y civil, de la Décima Época, con número de registro digital 2006795, determina los pasos para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que a la letra establece:

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A. El tipo de relación existente entre las partes;
- B. La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C. El destino o finalidad del crédito;
- D. El monto del crédito;
- E. El plazo del crédito;
- F. La existencia de garantías para el pago del crédito;
- G. Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- H. La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- I. Las condiciones del mercado;
- J. Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador;

En cuanto al tipo de relación existente entre las partes del juicio, como el documento base de la acción es un contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es acto jurídico que se sujeta al acuerdo entre las partes conforme al artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a los de la usura que establezca la ley.

Por cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la celebración del contrato mencionado y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, se observa que la parte actora otorgó un crédito a la demandada por la cantidad de **ciento cincuenta mil pesos**, sin embargo, se advierte que la parte actora no es una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

Tocante al destino o finalidad del crédito, del fundatorio de la acción no se desprende la finalidad del mismo, pues si bien no se mencionó el fin a que se destinaría, por lo que, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Respecto al monto del crédito, como ya se indicó es por la cantidad de **ciento cincuenta mil pesos**, el cual no se determinó en el contrato basal su destino, por lo que no surge cuestión alguna que justifique un interés superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito lo fue de dos años, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, se menciona la constitución de una hipoteca, lo que se considera para decidir sobre el tópico en comento

Respecto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, que como ya se ha indicado, corresponde a un crédito simple con interés y garantía hipotecaria y por ello se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que los costos de créditos de garantía hipotecarias que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica: <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&sector=18&locale=es> en la columna identificada como **SF43422**, se encontró lo siguiente:

| Título              | Tasas de interés de crédito a los hogares, Tarjetas de crédito bancarias | Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija | Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija | Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija | Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija | Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija | Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés promedio de créditos en pesos a tasa fija |
|---------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| Periodo disponible  | Ene 1999 - Ene 2022  | Ene 2004 - Ene 2022  | Ene 2004 - Ene 2022  | Ene 2004 - Ene 2022  | Ene 2004 - Ene 2022  | Ene 2004 - Ene 2022  | Ene 2004 - Ene 2022  |
| Periodicidad        | Mensual  | Mensual  | Mensual  | Mensual  | Mensual  | Mensual  | Mensual  |
| Cifra               | Porcentajes  | Porcentajes  | Porcentajes  | Porcentajes  | Porcentajes  | Porcentajes  | Porcentajes  |
| Unidad              | Porcentajes  | Porcentajes  | Porcentajes  | Porcentajes  | Porcentajes  | Porcentajes  | Porcentajes  |
| Base                |  |  |  |  |  |  |  |
| Aviso               |  |  |  |  |  |  |  |
| Tipo de información | Niveles  | Niveles  | Niveles  | Niveles  | Niveles  | Niveles  | Niveles  |
| Fecha               | SF43313  | SF43421  | SF43422  | SF43423  | SF43424  | SF43425  | SF43426  |

|                 |            |              |              |              |             |              |              |
|-----------------|------------|--------------|--------------|--------------|-------------|--------------|--------------|
| Ene 2015        | N/E        | 10.95        | 17.30        | 13.32        | 10.53       | 14.44        | 10.75        |
| Feb 2015        | N/E        | 10.95        | 15.89        | 13.17        | 10.53       | 10.30        | 10.60        |
| Mar 2015        | N/E        | 10.95        | 15.89        | 13.15        | 10.53       | 10.30        | 10.59        |
| Abr 2015        | N/E        | 10.95        | 15.89        | 13.15        | 10.53       | 10.30        | 10.59        |
| May 2015        | N/E        | 10.60        | 16.57        | 12.54        | 8.95        | 14.75        | 10.18        |
| Jun 2015        | N/E        | 10.60        | 16.57        | 12.58        | 8.95        | 14.75        | 10.17        |
| <b>Jul 2015</b> | <b>N/E</b> | <b>10.60</b> | <b>17.20</b> | <b>12.59</b> | <b>8.95</b> | <b>13.50</b> | <b>10.18</b> |
| Ago 2015        | N/E        | 10.60        | 17.20        | 12.56        | 8.95        | 13.50        | 10.15        |
| Sep 2015        | N/E        | 10.60        | 17.20        | 12.54        | 8.95        | 13.50        | 10.13        |
| Oct 2015        | N/E        | 10.60        | 17.20        | 12.53        | 8.95        | 13.50        | 10.12        |
| Nov 2015        | N/E        | 10.60        | 17.20        | 12.56        | 8.95        | 13.50        | 10.15        |
| Dic 2015        | N/E        | 10.60        | 17.20        | 12.59        | 8.95        | 13.50        | 10.15        |

Que en el mes de julio de dos mil quince y que es el mes inmediato anterior a la celebración del contrato basal, el crédito con garantía hipotecaria presenta el interés anual que es *del diecisiete punto veinte por ciento anual*; en virtud de ello, tomando en cuenta que el artículo 387 fracción VIII del Código Penal Federal, es impreciso cuando refiere a intereses superiores a los usuales en el mercado, no puede dar seguridad de cuándo se está en condiciones de alegar el cobro de un crédito con usura en los intereses, por lo que se debe acudir a la ley que sea más acorde para tutelar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

En razón de lo anterior, se acude al Código Penal de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 148, fracción I, prevé que la usura consiste en obtener para sí, o para otro, en un acto jurídico también de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda al treinta y siete por ciento anual.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los contratos de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, la tasa de interés que en el mes inmediato anterior a la celebración del contrato y lo cual aconteció el diecinueve de agosto de dos mil quince, era de diecisiete punto veinte anual, lo que resulta inferior al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

De ahí que proceda de oficio a reducirse el interés moratorio convencional estipulado en el contrato basal, a la tasa más



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

alta permitida sin que se incurra en usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado, justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia aplicada de manera análoga emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción 350/2013 y emitir la tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro siete, junio de dos mil catorce, tomo I, página cuatrocientos, de las materias constitucional y civil, de la Décima Época, con número de registro digital 2006794, que a la letra establece:

**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]**" 1a./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un

*interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.*

Por tanto, se concluye que los intereses ordinarios a razón del dieciocho por ciento anual, no exceden del límite previsto por la ley del treinta y siete por ciento anual; lo que sí ocurre con los intereses moratorios pactados a razón del setenta y dos por ciento anual, pues es claro que excede en demasía el treinta y siete por ciento anual permitido por la ley, por lo que este tipo de interés sí atenta en contra los Derechos Humanos ya indicados.

Dado lo anterior y tomando en cuenta la existencia de una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catálogo de los Derechos Humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, **se reduce el porcentaje de intereses moratorios que se reclaman, al treinta y siete por ciento anual**, lo que hace procedente la excepción que en tal sentido opuso la parte demandada por cuanto a la reducción de la tasa de interés moratoria pactada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, por cuanto a las diversas manifestaciones vertidas por el demandado \*\*\*\*\* , de que los intereses se deben reducir al valor del Costo Anual Total (CAT), no procede lo anterior, pues dicho costo es únicamente un indicador que debe ser un referente para esta autoridad para estar en posibilidad de realizar una comparación acorde a diferentes tipos de crédito y que tomando en cuenta los distintos parámetros con los que se cuente, ejerciendo la potestad jurisdiccional se aplique el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles; en mérito de lo anterior, atendiendo a lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden, se tiene que tomando en cuenta todos los parámetros con los que cuenta esta autoridad, entre ellos, el Costo Anual Total el mes inmediato anterior a la celebración del contrato basal, así como la legislación penal vigente en el Estado al momento de su celebración, se tiene que manejan valores distintos, por tanto, atendiendo a que la celebración de dicho contrato se realizó en el Estado, se toma en cuenta el Código Penal del Estado, el que en su artículo 148, establece que se entiende por usura un interés mayor al treinta y siete por ciento anual, luego entonces tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad aplica como la tasa máxima la señalada por la legislación penal y no así la derivada del Costo Anual Total, por los razonamientos vertidos en líneas que anteceden, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 208/2015 y emitir la tesis 1a./J. 57/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y seis, noviembre de dos mil dieciséis, tomo II, página ochocientos ochenta y dos, de las materias constitucional y civil, de la Décima Época, con número de registro digital 2013075, que a la letra establece:

**USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.** Sin desconocer que la elección del referente bancario a

*cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.*

Sin que se desprenda diverso argumento de defensa hecho valer por los demandados, siendo que por otra parte, con las pruebas aportadas la parte actora ha acreditado los hechos de su demanda y con ellos de manera fehaciente:

**A).** La existencia del contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince celebraron las partes de este juicio,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en calidad de acreditante y de la otra parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el carácter de acreditados, contrato por el cual éstos recibieron de aquella un crédito por la cantidad de **ciento cincuenta mil pesos** y se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

obligaron a cubrir sobre la misma intereses ordinarios a una tasa del dieciocho por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, así como intereses moratorios a partir del vencimiento del plazo que se estipuló para el cumplimiento de la obligación principal o partir del mes que los acreditados dejen de cubrir los intereses ordinarios, a una tasa del setenta y dos por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado sobre estos, obligándose además a pagar el crédito y sus intereses en un plazo de dos años contados a partir de fecha de firma de la escritura que lo consigna y lo que se realizó en la misma fecha de su encabezamiento, lo que se desprende de lo estipulado en las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del contrato basal, consecuentemente se dan los elementos de existencia que para el contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria exigen los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**B).** Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada y derivadas del contrato base de la acción, éstos constituyeron hipoteca en primer lugar a favor de la actora, sobre el siguiente bien: el inmueble que comprende el terreno y la construcción ubicado en el lote número \*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\*, Sección de esta Ciudad, con una superficie de ciento veinte metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Sureste en veinte metros, con el lote número \*\*\*\*; al Noroeste en veinte metros, con el lote \*\*\*\*; al Noreste en seis metros, con calle \*\*\*\*\*, y al Suroeste en seis metros con lote número \*\*\*\*\*, dándose la hipótesis normativa que contempla el Artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado;

**C).** Igualmente se ha justificado que las partes pactaron en la cláusula segunda como plazo para la devolución de la cantidad dada en préstamo, el de dos años, por lo que si la celebración del fundatorio de la acción lo fue el diecinueve de agosto de dos mil quince a la fecha de presentación de demanda que lo fue el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ya había transcurrido el plazo pactado por las partes.

D). Por último, queda probado plenamente que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no cumplieron con el pago de los intereses ordinarios y moratorios que generaba el crédito otorgado, desde los correspondientes al mes de septiembre de dos mil quince y hasta la fecha de presentación de demanda que lo fue el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VIII. En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar la terminación del contrato base de la acción que celebró con los demandados el diecinueve de agosto de dos mil quince, pues el plazo pactado por las partes en el mismo y que fue de dos años, concluyó el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, al momento de la presentación de la demanda ya había transcurrido en exceso el mismo, por lo que y de acuerdo a lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, se declara **terminado el contrato basal**, en consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a cubrir a \*\*\*\*\* la cantidad de **ciento cincuenta mil pesos** por concepto de crédito adeudado, con apego a lo previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se condena a los demandados a cubrir a la parte actora intereses ordinarios y moratorios sobre la cantidad de **ciento cincuenta mil pesos**, más no en la medida que lo pretende por las consideraciones que se vierten al analizar la excepción relativa a intereses usureros y lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo que los mismos son en la medida siguiente:

a). En cuanto a los intereses ordinarios, a partir de diecinueve de agosto de dos mil quince y hasta que se haga el pago total del crédito adeudado, a una tasa del dieciocho por ciento anual; **además a cubrir sobre los mismos el Impuesto al Valor Agregado**

b). Respecto a los intereses moratorios, que son a una tasa del treinta y siete por ciento anual a partir del diecinueve de septiembre de dos mil quince a la fecha y demás que se sigan



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

generando hasta el pago total del crédito adeudado; **además a cubrir sobre los mismos el Impuesto al Valor Agregado.**

Condena que se sustenta en lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio y Control de Convencionalidad que ha aplicado esta Autoridad por cuanto a los intereses, así como resultando aplicable a lo anterior la jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro setenta y siete, agosto de dos mil veinte tomo III, tesis 1a./J. 6/2020 (10a.), página tres mil treinta y cuatro, materia civil, de la décima época, con número de registro digital 2022017, que a la letra dice:

**“USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio

*a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo".*

En cuanto a lo solicitado por la parte actora, de que todo abono o pago efectuado por la demandada se aplique primeramente a intereses e impuestos y después a suerte principal; tal solicitud resulta fundada de acuerdo a lo que establecen los artículos 78 y 364 del Código de Comercio, al establecer la primera de las normas que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y la segunda al señalar que las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación se imputaran en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después a capital, luego entonces si en la clausula quinta del fundatorio de la acción se estipuló que todo abono efectuado por la acreditada se aplicaría primeramente al pago de intereses vencidos e impuestos y después a capital, con sujeción a las normas supra citadas en ese orden deben aplicarse los abonos que realice la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en la clausula mencionada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto tomando en cuenta que el demandado \*\*\*\*\* ha justificado en parte sus excepciones, por lo que no resultó procedente por cuanto a los intereses moratorios en la medida reclamada por la parte actora, se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones, los que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria en términos de ley y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del código civil vigente, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción II, 223 al 228, 551, 552 al 554, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella esta probó su acción.

**SEGUNDO.** Que los demandados dieron contestación a la demanda y el demandado \*\*\*\*\* justificó en parte sus excepciones.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, se declara terminado el contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción.

**CUARTO.** Por tanto, se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a pagar a favor de la

actora

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* la cantidad de **ciento cincuenta mil pesos** por concepto de crédito adeudado.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada a cubrir a la actora **intereses ordinarios** sobre la suerte principal, a partir de diecinueve de agosto de dos mil quince y hasta que se haga el pago total del crédito adeudado, a una tasa del dieciocho por ciento anual; **además a cubrir sobre los mismos el Impuesto al Valor Agregado**, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la parte demandada a cubrir a la actora **intereses moratorios** sobre la suerte principal, a partir del diecinueve de septiembre de dos mil quince y hasta que se haga el pago total del crédito adeudado, a una tasa del treinta y siete por ciento anual; **además a cubrir sobre los mismos el Impuesto al Valor Agregado**, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se determina que todo abono efectuado por la demandada deberá aplicarse en primer término al pago de intereses, impuestos y después capital.

**OCTAVO.** Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones.

**NOVENO.** Dado lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**DÉCIMO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**UNDÉCIMO. Notifíquese personalmente.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así definitivamente lo sentenció y firma la licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil** del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO Doy fe.

La licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. **SPDL/kahv**

El(La) Licenciado(a) Sandra Paloma Delgado Lara, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1151/2019 dictada en veintitres de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de veintiún fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.